

Recurso 370/2025
Resolución 442/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.**, contra la adjudicación del “Servicio de gestión y control del sistema de estacionamiento regulado de vehículos (O.R.A) y del acceso y aparcamiento en las zonas restringidas al tráfico en la ciudad de Fuengirola”, (Expte. CONTR-2024000136), promovido por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 31 de diciembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. El valor estimado del contrato asciende a 5.149.703,08 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación de la licitación, el órgano de contratación adjudicó, el 12 de junio de 2025, el contrato a favor de la entidad DORNIER, S.A. La citada resolución de adjudicación se publicó el día 13 de junio de 2025 en el perfil de contratante.

SEGUNDO. El 3 de julio de 2025, la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. (en adelante VALORIZA o la recurrente) presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la citada adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del mismo día 3 de julio, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras ser posteriormente reiterada, ha tenido entrada en esta sede el 9 de julio de 2025.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a las interesadas con traslado del escrito de recurso, han sido formuladas por la entidad DORNIER, S.A.U. (en adelante DORNIER o la adjudicataria).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

El artículo 48 de la LCSP dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido promovido por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: sobre la valoración de la proposición de la recurrente y de la adjudicataria respecto del subcriterio organización de los recursos y medios asignados para la gestión (A).

1. Actuaciones realizadas en el procedimiento.

Procede reproducir aquellas actuaciones realizadas durante el procedimiento de licitación necesarias para centrar el objeto del debate. La recurrente es la segunda clasificada con una puntuación total de 85,30 puntos habiendo obtenido la adjudicataria un total de 92,47. En el escrito de impugnación se recurre la valoración tanto de su oferta como de la adjudicataria solicitando nuevas valoraciones respecto de ambas que supondría que la recurrente obtuviese una nueva valoración que salvase los 7,17 puntos de diferencia entre ambas proposiciones resultando así la propuesta presentada por VALORIZA la mejor valorada.

La recurrente cuestiona las valoraciones realizadas por la mesa de contratación respecto de dos criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor. El primero de ellos es *«Mejor oferta o propuesta técnica»*. Con una puntuación máxima de 37 puntos. La recurrente se refiere a la valoración de las ofertas respecto del subcriterio 1.1. *«Mejor planificación de la prestación y explotación del contrato. Hasta 34 puntos»*, en el que la valoración se realiza de la siguiente forma:

«Será objeto de valoración en este subcriterio cada uno de los aspectos siguientes dependiendo del grado de adecuación y concreción:»



De los aspectos recogidos en el subcriterio, son objeto de impugnación:

« (A) • *Los organización de los recursos y medios asignados para la gestión, control e inspección, calidad, atención al ciudadano y mantenimiento del servicio: recursos asignados, horarios de servicio, propuesta de plan de inspección con identificación, tiempo de inspección/vigilancia y medios asociados para su control y fiabilidad, rutas, descanso, relevos, la gestión de quejas y sugerencias, la evaluación y seguimiento de la calidad del servicio, el proceso de información a las partes interesadas, plan de mantenimiento y conservación de equipos, modelo y calidad de la señalética, ubicación de oficina, modelo de expendedor y terminales portátiles: 10 puntos.*

(E) • *La propuesta de colaboración para vigilancia y control de la zona de carga y descarga que se encuentran inmersa en la zona de estacionamiento regulado en relación a medios y proceso: 8 puntos.*

(F) • *La propuesta de vigilancia y control de la zona de paradas de autos urbano que se encuentran inmersa en la zona de estacionamiento regulado en relación a medios y proceso: 5 puntos.»*

En este fundamento de derecho se analizará la valoración de las ofertas con relación al aspecto anteriormente denominado (A).

La valoración de las proposiciones figura en el informe técnico de 19 de marzo de 2025, que es validado por la mesa de contratación en sesión celebrada el 20 de marzo. En lo que aquí interesa la valoración de la proposición de la recurrente, que obtuvo 8,50 de los 10 puntos posibles con relación al aspecto (A) fue la siguiente:

«No se evidencia la descripción del proceso de gestión del cobro y el proceso de recaudación. Si incluye una propuesta de ruta de recaudación con plano de la misma. Dispone de furgoneta para proceso de recaudación pero no especifica los medios personales que dispondrá para ello».

En la valoración respecto del aspecto (A) más adelante se indica: *«En relación a la atención al ciudadano. No se evidencia una explicación clara y concisa de este servicio. Propone ubicación de oficina, almacén, taller de mantenimiento y dependencias de vestuarios y aseos y oficinas del personal.*

Además, cita que dispondrá en el aparcamiento de Plaza España de plazas de aparcamiento para la guarda de vehículos del servicio, lo cual no se valora pues es objeto de otra concesión. Respecto a la resolución de quejas y sugerencias, pone a disposición al usuario para su atención diferentes canales como atención telefónica, whatsapp, mail, redes sociales».

La proposición de la adjudicataria recibe en este aspecto objeto de valoración la máxima puntuación -10 puntos-, en lo que aquí interesa la motivación incluye lo siguiente: *«Respecto al control e inspección del servicio: El sistema de inspección combina recorridos dinámicos con tecnología avanzada mediante aplicación y gestión de denuncias XOne. Diseña siete rutas de vigilancia que presenta sobre planos pero no indica tiempos de recorrido. Indica protocolo de preparación de rutas al inicio de la jornada. Se plantea procedimiento para el caso de descansos, vacaciones y demás reflejado en cuadrantes».*

2. Alegaciones de la recurrente.

Cuestiona la valoración de su oferta, al considerar que el comentario negativo: *«No se evidencia la descripción del proceso de gestión del cobro y el proceso de recaudación»* no se corresponde con las cuestiones que son objeto de valoración atendiendo a la configuración del criterio de adjudicación y en concreto a la descripción de los aspectos evaluables.

Argumenta que en cualquier caso sí describe en su proposición esta cuestión, afirma que en la misma consta el proceso de recaudación en la página 19 y que la gestión del cobro se desarrolla en la página 5.



En lo relativo a la motivación sobre la «atención al ciudadano» argumenta lo siguiente: *«la entidad Valoriza, concretamente en las páginas 25ª y 26ª de su oferta técnica, describe en su “Apartado 1.1.1.4.” la Atención al Ciudadano, compuesto por un apartado de Gestión de quejas y sugerencias y, en otro apartado, el proceso de la información, por lo que no entendemos la valoración de los Servicios Técnicos al mencionar que no se evidencia una explicación clara y concisa de este servicio».*

Con relación a la mención que se realiza sobre las plazas de aparcamiento y que las mismas son objeto de otra concesión manifiesta lo siguiente: *«En el caso de la entidad Valoriza, al no disponer de la concesión del parking, ha propuesto el arrendamiento por el tiempo que dure la ejecución del Contrato objeto de licitación, unas plazas de aparcamiento que es lo que exigía el pliego, danto cumplimiento a su requisito, por lo que consideramos que dichas plazas deberían ser objeto de valoración y recibir la puntuación adecuada».*

Teniendo en cuenta sus argumentos su proposición debió haber obtenido como mínimo 9 de los 10 puntos posibles, en lugar de los 8,50 otorgados por la mesa de contratación.

Con relación a la proposición de la adjudicataria, la recurrente manifiesta que obtuvo la máxima puntuación aun obteniendo comentarios negativos, así indica que la misma *«no indica ni recoge tiempos de recorrido, siendo una exigencia del propio criterio de valoración, por lo que la puntuación otorgada a la Oferta de Dornier consideramos que resulta completamente desproporcionada».* Por este motivo considera que la proposición de la adjudicataria obtuvo una puntuación desproporcionada. Debiendo a su juicio ser reducida en un punto, obteniendo como máximo 9 puntos, como consecuencia de la siguiente argumentación: *«ya que los tiempos de recorrido son esenciales para justificar que el servicio se realiza conforme a las exigencias de los pliegos y la propuesta de la licitadora».*

3. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso se opone a lo manifestado por la recurrente. En relación con las alegaciones relativas a la recaudación manifiesta que la cuestión relativa a este servicio queda recogida en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) a la hora de definir el objeto del contrato. Argumenta que la propia recurrente reconoce que incluye en su oferta esta cuestión en las propias alegaciones del escrito de impugnación, en este sentido indica: *«lo que pone de manifiesto que son procesos que sí deben contar como parte de los procesos claves de gestión y control objeto de valoración, destacando además que todos los licitadores han descrito de manera más o menos exhaustiva el proceso de cobro y recaudación en sus propuestas técnicas. Pero a más abundamiento trata de confundir al tribunal obviando en el recurso la totalidad de la valoración que los técnicos municipales han hecho sobre este criterio y en concreto sobre este proceso».*

Considera que la recurrente actúa de mala fe, ya que trata de justificar que la gestión del cobro no debe ser valorable cuando se evidencia que en su oferta se describe y no reproduce la literalidad de la valoración realizada por los técnicos, limitándose a exponer únicamente la primera parte.

Alude a la doctrina sobre la discrecionalidad técnica. Con relación a la cuestión alegada sobre el aparcamiento de vehículos argumenta lo siguiente: *«confunde la propia Recurrente diciendo que son de Iberpark, hecho que es erróneo en la exposición de la recurrente y confunde, pues dicho parking es concesión de la entidad Dornier y no Iberpark. Destacando que la propuesta de medios de plazas de aparcamiento no supone una mejora en la valoración global de este criterio de la oferta de la recurrente, pues son plazas para aparcar el coche visual car que la recurrente propone, y que se debe destacar que no es un vehículo incluido como necesario en el PPT pues no es un sistema de control que el Ayuntamiento desee poner en servicio y el coche de apoyo al servicio, teniendo en*



cuenta la valoración de todas las propuestas presentadas en cumplimiento del artículo 19 del PCAP, y aun haciéndolo no supondría una valoración que le hiciese a la recurrente gozar de mejor ranking de puntuación en la valoración total de criterios subjetivos».

Con relación a la valoración de la oferta de la adjudicataria argumenta lo siguiente: *«Dornier ha comunicado los turnos de trabajo, las personas con función de controlador e inspección, las rutas de vigilancia, las plazas de cada ruta y los controladores asignados a las rutas por turnos, además de indicar que dispone de un sistema predictivo de asignación y control de las inspecciones basado en los datos históricos desde el 2005, información que es valorada de máxima utilidad para el cumplimiento de los ratios de inspección de los controladores en comparación con otras propuestas técnicas, que indican un dato de tiempo sin argumentar su origen ya que no indican ni rutas, ni plazas por ruta, ni controladores por rutas, ni medios de control que sustente el cálculo del tiempo de forma real ni veraz.*

Por todo ello se concluye que la valoración técnica efectuada por los técnicos municipales para este criterio es correcta, además de indicar que si aumentásemos la puntuación otorgada a la recurrente en los puntos que nos solicita, también tendríamos que modificar la del resto de licitadores, en cumplimiento del artículo 19 del PACP, cuando ninguno del resto de los 6 licitadores ha manifestado disconformidad con la valoración técnica realizada».

4. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Finalmente, la entidad adjudicataria se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constanding en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En concreto manifiesta sobre la cuestión relativa a la gestión del cobro y el proceso de recaudación que: *«aunque el criterio de adjudicación en cuestión no cite expresamente algún aspecto en concreto, está claro que los licitadores deben presentar sus ofertas ateniéndose al contenido integrador de los pliegos. En cualquier caso, la amplia descripción del criterio permite concluir que la descripción del servicio a prestar debe incluir todos los extremos».* Alude a que la recurrente no recoge totalmente la redacción contenida en el informe de valoración técnica -anteriormente reproducida- en la que se viene a reconocer que sí se ha tenido en cuenta esta cuestión en la oferta de la recurrente, aunque se indique que la descripción es insuficiente.

Con relación a la valoración del servicio al ciudadano, manifiesta que la valoración de la proposición de la recurrente no es ilógica, irracional o arbitraria y que debe respetarse la discrecionalidad técnica del órgano evaluador.

En lo relativo a la valoración de la proposición de la adjudicataria, sobre la que la recurrente indica que no debía obtener toda la puntuación porque no se indica los tiempos de recorrido, argumenta que: *«el pliego no requiere en ningún punto la descripción determinados ratios o frecuencias concretas sobre los tiempos de recorrido. En cualquier caso, la oferta técnica de DORNIER, (pág. 11 y siguientes), describe un sistema de control mediante el empleo de medios técnicos y tecnología basada en la predicción, mediante la utilización de datos históricos propios que la misma tiene como entidad contratista del servicio actualmente y desde 2005, que reporta en una organización del servicio óptima. Asimismo, el Portal de Servicio ofertado por Dornier tiene varias herramientas enfocadas al control de los ratios o frecuencias de recorridos, tal y como se dispone en la oferta».*

Por todo lo anterior solicita que sea desestimada esta pretensión del recurso.



5. Consideraciones de este Tribunal.

Visto lo alegado por las partes procede entrar en analizar si concurre arbitrariedad o error manifiesto en la valoración de la proposición de la recurrente y de la adjudicataria con relación a la motivación de las puntuaciones concedidas respecto del aspecto reproducido.

Primera. Consideración previa sobre los recálculos de puntuaciones que solicita la recurrente.

En primer lugar, procede realizar una consideración respecto de los recálculos realizados en el escrito de recurso sobre las puntuaciones otorgadas por la mesa de contratación a la proposición de la recurrente y de la adjudicataria. Como se ha reproducido anteriormente y lo será en los siguientes fundamentos de derecho la recurrente, a la vista de sus argumentos, propone una nueva valoración respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor controvertidos.

Sobre esta cuestión procede indicar que dicha nueva valoración propuesta no sería en ningún caso susceptible de ser realizada. En este sentido, si se aceptara lo solicitado en primer lugar por la recurrente procedería la retroacción de las actuaciones para que por el órgano de contratación se hiciera una nueva valoración de las ofertas. Sin embargo, realizar la mesa de contratación una nueva valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor, conociendo el contenido íntegro de las proposiciones de todas las licitadoras relativas a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, supondría una quiebra irremediable de las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa.

En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 321/2020, de 1 de octubre, 317/2023, de 6 de junio y 128/2024, de 27 de marzo.

Por tanto, como indicamos no cabría la posibilidad de realizar una nueva evaluación de las ofertas, toda vez que ya se conocen y se han valorado las ofertas económicas de las entidades licitadoras, por lo que aquella nueva valoración supondría una infracción de lo establecido en los artículos 146.2 del LCSP y concordantes del RGLCAP.

En base a todo lo expuesto, se ha de indicar que el objeto del análisis por parte de este Órgano se circunscribe a examinar si ha existido error patente o arbitrariedad en la valoración de las proposiciones que haya excedido la discrecionalidad técnica del órgano evaluador respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor que son objeto de la controversia, siendo así que en caso de que la arbitrariedad se detectara el único efecto posible sería la nulidad de todo el procedimiento de licitación al no ser posible ya una nueva valoración de las ofertas en el sentido argumentado.

Segunda. Sobre la motivación de las valoraciones realizadas respecto de su proposición y de la adjudicataria con relación al aspecto (A).

En primer lugar, la recurrente alude a que se han valorado dos cuestiones: la gestión del cobro y el proceso de recaudación, que no quedan descritas en el aspecto valorable y que ello le ha perjudicado, aunque en cualquier caso esta cuestión estaba incluida en su proposición.

Procede manifestar que la motivación incluida en el informe técnico sobre la valoración de la proposición de la recurrente en relación con este aspecto es bastante extensa, se conforma por nueve párrafos en los que se describe minuciosamente distintos aspectos de la proposición, siendo así que de 10 puntos posibles la



proposición de la recurrente obtiene 8,50. La recurrente se centra -como indica el órgano de contratación- en una primera afirmación incluida en un párrafo relativo a que no se evidencian los procesos indicados, aunque luego queda matizado al indicar el informe: *«Sí incluye una propuesta de ruta de recaudación con plano de la misma. Dispone de furgoneta para proceso de recaudación pero no especifica los medios personales que dispondrá para ello»*. Además, resultan de interés otras cuestiones puestas de manifiesto por las partes como son, que la recurrente indica que no es un aspecto valorable pero que lo incluye en su proposición lo que resulta contradictorio y lo afirmado por el órgano de contratación y la adjudicataria sobre la amplitud del aspecto y del que cabría entenderse que abarca la característica valorada.

Por otra parte, sobre la cuestión relativa a la valoración de la proposición de la recurrente respecto de la atención al ciudadano y las plazas de aparcamiento, resulta de interés tener en consideración lo argumentado por el órgano de contratación al indicar: *«la propuesta de medios de plazas de aparcamiento no supone una mejora en la valoración global de este criterio de la oferta de la recurrente, pues son plazas para aparcar el coche visual car que la recurrente propone, y que se debe destacar que no es un vehículo incluido como necesario en el PPT pues no es un sistema de control que el Ayuntamiento desee poner en servicio y el coche de apoyo al servicio»*.

Por otro lado, con relación a la solicitud de la recurrente respecto a la reducción de la puntuación de la adjudicataria -10 puntos- en el citado aspecto objeto de valoración, procede mencionar que la evaluación de su proposición -la de la adjudicataria- es también extensa y pormenorizada refiriéndose la recurrente a una mención que se realiza en un párrafo, donde efectivamente se indica que no se recogen los tiempos de recorrido: *«El sistema de inspección combina recorridos dinámicos con tecnología avanzada mediante aplicación y gestión de denuncias XOne. Diseña siete rutas de vigilancia que presenta sobre planos pero no indica tiempos de recorrido. Indica protocolo de preparación de rutas al inicio de la jornada. Se plantea procedimiento para el caso de descansos, vacaciones y demás reflejado en cuadrantes»*, sobre esta motivación y la puntuación máxima que recibe la proposición se debe tener en cuenta lo alegado por el órgano de contratación en el informe en el que indica que se trata de un matiz ya que: *«los cuales están recogidos implícitamente en la propuesta de los turnos de trabajo, rutas y plazas asignadas a la ruta, así como en una propuesta de modelo predictivo basado en los históricos desde el 2005, destacando que este hecho supondría, además, un incumplimiento del artículo 19 del PCAP pues siempre la mejor propuesta debe ostentar la puntuación máxima en base al cual se valora al resto»*.

Pues bien, hemos de precisar que la presente controversia afecta a un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor donde la asignación de puntos no es automática, sino que obedece a una apreciación técnica discrecional de quien valora la proposición que, conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, está amparada por el principio de discrecionalidad técnica; principio que parte de una presunción de certeza y razonabilidad en el juicio técnico del órgano evaluador, basada en la especialización e imparcialidad de este último, que solo queda desvirtuada si se acredita arbitrariedad, desviación de poder, falta de motivación o error manifiesto en la emisión de ese juicio de valor y sin que la apreciación subjetiva de quien lo impugna pueda prevalecer como juicio técnico paralelo, a no ser que se hayan superado -y así se acredite- los límites de la discrecionalidad técnica en los términos que antes se han expuesto (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo).

Partiendo de esta premisa, hemos señalado que la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación.



En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con el aquí analizado, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis. En el supuesto que examinamos y sobre la base de la doctrina expuesta, hemos de considerar que el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor goza de una presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad que, a juicio de este Tribunal, no ha sido desvirtuada por la recurrente.

Dado que las alegaciones formuladas por la recurrente, en este punto, se centran en cuestionar alguna afirmación dentro de una minuciosa y extensa motivación de la puntuación, utiliza afirmaciones recogidas en el informe técnico que en algunos casos se encuentran posteriormente matizadas, en este sentido los argumentos de la recurrente suponen un juicio paralelo o alternativo al realizado por el órgano de contratación pero que no suponen demostrar la existencia de un error patente en la valoración técnica realizada, ni falta de motivación o arbitrariedad en la asignación de la puntuación otorgada.

Con base en las consideraciones realizadas, se desestima este motivo del recurso.

SEXTO. Fondo del asunto: sobre la valoración de la proposición de la recurrente y de la adjudicataria respecto del subcriterio propuesta de colaboración para vigilancia y control de la zona de carga y descarga (E).

1. Alegaciones de la recurrente

La recurrente cuestiona su valoración respecto del subcriterio de aplicación mediante juicios de valor: «E) *Propuesta de colaboración para vigilancia y control de la zona de carga y descarga que se encuentran inmersa en la zona de estacionamiento regulado en relación a medios y proceso (hasta 8 puntos)*».

La proposición de la recurrente obtiene 6 de los 8 puntos posibles, ésta en su escrito de impugnación llama la atención sobre parte de la motivación contenida en el informe técnico de valoración: «*Propone tres medios de colaboración (vehículo OCR, sensores y app) pero no se evidencia la colaboración de medios humanos (controladores), siendo éste último el medio de control y vigilancia de mayor interés para el Ayuntamiento No describe el proceso de funcionamiento de los sensores de detección*».

Sobre lo anterior, argumenta que: «*Tal y como podrá comprobar el Tribunal al que nos dirigimos, en la página 37ª y 38ª de la Oferta Técnica formulada por la entidad Valoriza, se describe la utilización de vehículo OCR apoyado por controladores, a los que el sistema avisa para que verifique in situ la incidencia*». Adjunta una captura de pantalla de su proposición. De esta afirmación infiere que la valoración de su proposición sería incorrecta dado que sí incluye la colaboración de medios humanos (controladores) para la propuesta de vigilancia.

Adicionalmente manifiesta, que en otro criterio de adjudicación (F) y (G) sí se valora el sistema que avisa al controlador, adjunta otras capturas de su proposición y de la valoración de su proposición respecto de esos subcriterios. Asimismo, manifiesta que en el informe de valoración de ofertas se indica que con relación a que el control se efectúa mediante controladores que «es el medio de mayor interés para el Ayuntamiento» y que sin embargo esta cuestión no está recogida ni en los pliegos ni en los criterios de adjudicación.



Solicita que se aumente la valoración de su proposición respecto de este subcriterio de 6 puntos al menos a 7,5 de los 8 puntos posibles.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso se opone a lo manifestado por la recurrente. Argumenta que: *«nuevamente la recurrente actúa de mala fe al no exponer en el recurso la literalidad de la valoración técnica realizada y que consta en el informe de valoración, limitando el contenido expuesto en el recurso en su beneficio».*

Argumenta que sí se ha valorado la cuestión que indica la recurrente y alude a otra parte de la motivación de la valoración de este aspecto en la que se indica: *«Vehículo OCR: el vehículo leerá las matrículas de los vehículos aparcados en zona de carga y descarga, comprobándose todos los datos del vehículo y, en caso de superar el tiempo límite, el sistema avisa al controlador para verificar la incidencia y, en caso de comprobación positiva, se hará propuesta de sanción».* Alude a la doctrina de la discrecionalidad técnica.

Compara la puntuación obtenida por la recurrente respecto de la adjudicataria, manifestando que: *«Dornier propone 5 medios/sistemas al servicio del control y vigilancia de la CyD frente a los 3 medios que propone la Recurrente, además la recurrente basa su proceso de vigilancia casi en exclusiva en el uso de vehículo Visual Car (VC) con el apoyo de controladores para la verificación de la incidencia que identifique el vehículo, solución que este Ayuntamiento no considera como la más interesante».*

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Finalmente, la entidad adjudicataria se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

Realiza unas alegaciones similares a las del órgano de contratación, finaliza manifestando que: *«Tal y como la propia recurrente reconoce, en su oferta el controlador únicamente ira para sancionar, pero NO realiza la labor de Vigilancia y Control que el criterio de adjudicación establece. Por eso, indica el informe de valoración acertadamente que VALORIZA no llevará a cabo la vigilancia y control mediante controladores, habiendo sido un aspecto más, de entre todos los valorados y recogidos en el informe, para concluir las puntuaciones finales».*

4. Consideraciones de este Tribunal.

Pues bien, sobre esta cuestión procede comenzar indicando que resulta cierta la aseveración del órgano de contratación al manifestar que la recurrente reproduce solo de forma parcial la motivación de la valoración de su proposición con relación al citado aspecto (E) y que para la correcta comprensión de la misma resulta necesario reproducirla completamente, siendo la siguiente:

«Propuesta vigilancia CyD:

MEDIOS

- Vehículo lector de matrículas equipado con OCR.*
- Dentro de la Plataforma de gestión de VSM se dispone de un módulo de gestión de plazas CyD. Se compone de:*
 - Sensores proximidad Bluetooth*



- y de Aplicación APP.

PROCESO

· *Vehículo OCR: el vehículo leerá las matrículas de los vehículos aparcados en zona de carga y descarga, comprobándose todos los datos del vehículo y, en caso de superar el tiempo límite, el sistema avisa al controlador para verificar la incidencia y, en caso de comprobación positiva, se hará propuesta de sanción.*

· *Descripción de la app del usuario propuesta.*

El usuario puede: registrar horario, visualizar sitios libres, consultar horarios, ordenanzas, así como recibir alertas.

Tique obligatorio virtual y gratuito. El usuario debe leer código QR cartelería para bajar la app. Muestra las condiciones de estacionamiento personalizadas.

Propone tres medios de colaboración (vehículo OCR, sesores y app) pero no se evidencia la colaboración de medios humanos (controladores), siendo éste último el medio de control y vigilancia de mayor interés para el Ayuntamiento No describe el proceso de funcionamiento de los sensores de detección».

En la motivación se puede comprobar que sí se hace referencia a la existencia de controladores, por lo que no se aprecia el error en la valoración tratándose la alegación de la recurrente de una interpretación paralela a la del órgano de contratación. En este sentido, se ha de atender a la ampliación de la motivación que se incluye en el informe al recurso en el que se abunda en la cuestión relativa a que la recurrente basa su proceso de vigilancia casi en exclusiva en el uso de un «visual car» con el apoyo de controladores para la verificación de las incidencias que detecte el vehículo siendo este sistema una opción de menor interés que otras, cuestión que queda dentro de su discrecionalidad a la hora de elegir la mejor opción entre las que le han sido propuestas.

Con relación a la comparación entre los puntos obtenidos en otros subcriterios, como argumento para demostrar que la presente valoración resulta errónea, se ha de tener en cuenta que en el presente subcriterio obtiene 6 de los 8 puntos posibles siendo puntuaciones relativamente equivalentes a las que obtiene en los otros subcriterios a los que se refiere, no obteniendo en ninguno de los casos la puntuación máxima.

En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con el aquí analizado, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

En el supuesto que examinamos y sobre la base de la doctrina expuesta, hemos de considerar que el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor goza de una presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad que, a juicio de este Tribunal, no ha sido desvirtuada por la recurrente.

Dado que las alegaciones formuladas por la recurrente, en este punto, se centran en cuestionar alguna afirmación dentro de una minuciosa y extensa motivación de la puntuación, utiliza afirmaciones recogidas en el informe técnico que en algunos casos se encuentran posteriormente matizadas, en este sentido los argumentos de la recurrente suponen un juicio paralelo o alternativo al realizado por el órgano de contratación pero que no suponen demostrar la existencia de un error patente en la valoración técnica realizada, ni falta de motivación o arbitrariedad en la asignación de la puntuación otorgada.

Con base en las consideraciones realizadas, se desestima este motivo del recurso.



SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre la valoración de la proposición de la recurrente y de la adjudicataria respecto del subcriterio propuesta de vigilancia y control de la zona de paradas de autobuses urbanos (F).

1. Alegaciones de la recurrente

Cuestiona la valoración de la proposición de la adjudicataria respecto del subcriterio propuesta de vigilancia y control de la zona de paradas de autobuses urbanos que se encuentran inmersa en la zona de estacionamiento regulado con relación a medios, proceso, experiencia (hasta 5 puntos), (F).

Argumenta que a la proposición de la adjudicataria se le otorga la máxima puntuación *«por implementar 15 cámaras fuera del área regulada, resultando claramente una propuesta ajena al ámbito del objeto del contrato, ya que se expresa con rotundidad en el criterio de valoración que debe realizarse y ofertarse una “Propuesta de vigilancia y control de la zona de paradas de autobuses urbanos que se encuentran inmersas en la zona de estacionamiento regulado en relación a medios, proceso, experiencia”»*. Afirma, que se valora la oferta de la adjudicataria respecto de prestaciones que se ubican fuera de la zona de estacionamiento regulado y por tanto fuera del ámbito del contrato. Entiende que dicha mejora no debió ser valorada por la mesa de contratación.

Considera que su puntuación debió ser como máximo de 2 puntos en lugar de 5, llega a esta conclusión comparando el contenido de la proposición de la adjudicataria respecto de la valoración del resto de proposiciones una vez suprimido la oferta sobre las cámaras.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso se opone a lo manifestado por la recurrente. Sobre esta cuestión argumenta: *«Se reconoce error material en el informe técnico, pues el número de paradas a regular con cámaras fuera del área de aparcamiento ofertado por Dornier es de 5 (3 de ellas en la zona de acceso restringido objeto de control de este contrato y 2 en el entorno inmediato), en lugar de los 15 indicados, error al transcribir la información se ha confundido con un “1” el “(“, siendo el número de paradas que Dornier propone vigilar con cámaras de 5. Este error no tiene impacto en las valoraciones global pues ninguna otra licitadora ha propuesto un número concreto de cámaras para el control de las paradas de autobús en ninguna zona objeto de control en el marco de este contrato, sus propuesta de vigilancia son genéricas y no contextualizadas al municipio y sus necesidades, y si además tenemos en cuenta la valoración de todas las propuestas presentadas en cumplimiento del artículo 19 del PCAP, y aun haciendo una nueva valoración del criterio, corroboramos que a nivel técnico se reafirma que se mantienen la valoración otorgada a las licitadores y no supondría una valoración nueva que le hiciese a la recurrente gozar de mejor ranking de puntuación en la valoración total de criterios subjetivos»*.

Sobre la alegación de la recurrente con relación a que las paradas se encuentran fuera del ámbito del contrato manifiesta que la misma es errónea, porque en la cláusula 1.1. del PPT se establece que el objeto del contrato *«u) La colaboración en la vigilancia y control de la zona de carga y descarga, así como las paradas del autobús urbano y aparcamiento en doble fila, motos, etc, en relación al artículo 15 y 16 de la ordenanza en vigor actualmente, en la zona de influencia a controlar y vigilar de estacionamiento regulado»*. Argumenta, que en los pliegos se hace referencia a que las labores de control se podrán realizar en el entorno inmediato.

Alega que en la proposición de la adjudicataria se propone controlar un total de 11 paradas, 6 dentro del área regulada, 3 dentro del área de la Zona de Acceso Restringido, que son objeto del contrato, y 2 paradas dentro del área de influencia.



Sobre esta cuestión concluye: *«Por todo ello, se concluye que la propuesta de Dornier debe ser la mejor valorada la que es la más clara, concisa y explícita en cuanto al medio y número de paradas propuestas, ya que identifica claramente 6 paradas a controlar dentro de la zona regulada con medios y recursos específicos descritos, y además de ello hace una propuesta de vigilar con cámaras 5 paradas adicionales de gran interés para la movilidad, control de accesos y aparcamiento del municipio que es objeto de este contrato (3 de ellas ubicadas en la Zona de Acceso Restringido objeto de control en este contrato y 2 en el entorno inmediato) en su objetivo de dar cumplimiento al PPT en lo relativo al control del resto de plazas no reguladas y del entorno inmediato, observando cualquier anomalía o incidente referente o no al servicio que ocurra en la vía pública, y en especial atención a la zona de carga y descarga, las paradas de autobús urbano habilitadas y otros advirtiéndolo inmediatamente a su superior que efectuará las acciones que considere oportunas en cada caso».*

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Finalmente, la entidad adjudicataria se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

Sobre esta cuestión argumenta: *«es completamente posible y ajustado al pliego realizar labores de vigilancia y control fuera de la zona regulada, y en consecuencia, la alegación del recurrente decae por su propio, careciendo del más mínimo fundamento.*

Añadir que la propuesta de DONIER no solo es la mejor por la existencia de cámaras fuera de la zona regulada, como torticeramente intenta hacer ver VALORIZA, sino por otras muchas cuestiones que se indican en el informe técnico y que el recurrente pretende que el Tribunal al que nos dirigimos no vea».

4. Consideraciones de este Tribunal.

Como se ha indicado la recurrente manifiesta que el órgano de contratación realizó una valoración arbitraria de la proposición de la adjudicataria al considerar una serie de cámaras que quedan fuera del objeto del contrato.

Sobre esta cuestión procede indicar que, como indica el órgano de contratación, este Tribunal ha podido comprobar que efectivamente existe un error material en el informe de valoración ya que no se trata de 15 cámaras sino de 5, y así se recoge en la oferta de la adjudicataria. Pues bien, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre los requisitos que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo y 144/2020, de 1 de junio).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como «un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente».

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que *«(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación».* Debe tratarse de *«simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones*



aritméticas o transcripciones de documentos». Debe apreciarse «teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error».

En definitiva, tratándose de la evaluación de una cuestión sujeta a juicios de valor y siendo tan evidente el error material, ya que en la proposición se recogen 5 cámaras, a la vista de que esta cuestión no es objeto de controversia, se considera que efectivamente existe un error material en el informe técnico y que realmente se han valorado las 5 cámaras que se incluyen en la proposición de la adjudicataria.

En segundo lugar, la recurrente viene a argumentar que las zonas donde se instalan las cámaras quedarían fuera del objeto del contrato. Sobre lo anterior se ha de tener en cuenta, como indica el órgano de contratación, que la cláusula primera del PPT al establecer el objeto del contrato indica en uno de sus apartados: *«La colaboración en la vigilancia y control de la zona de carga y descarga, así como las paradas del autobús urbano y aparcamiento en doble fila, motos, etc, en relación al artículo 15 y 16 de la ordenanza en vigor actualmente, en la zona de influencia a controlar y vigilar de estacionamiento regulado»*. Asimismo, en la cláusula 2.1. del PPT al describir el objeto del contrato se afirma que se podrán realizar actuaciones en el entorno inmediato. En este sentido, no resulta correcto indicar que las zonas donde se instalarían las cámaras de la adjudicataria -zona de acceso restringido y el entorno inmediato- queden como indica la recurrente fuera del objeto del contrato.

Finalmente, procede manifestar que, aunque a meros efectos dialécticos se estimara la pretensión de la recurrente y se le concedieran respecto de este subcriterio de adjudicación los dos puntos que menciona, aunque ya se ha argumentado ello no sería posible, solo a efectos de circunscribir el alcance de la supuesta arbitrariedad, se concluiría que la recurrente no habría rebasado la puntuación de la adjudicataria. Es decir, que, aunque se hubiera concedido a la adjudicataria la puntuación que la recurrente solicita, ello no hubiera supuesto que la misma accediese a la adjudicación.

En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con el aquí analizado, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

En el supuesto que examinamos y sobre la base de la doctrina expuesta, hemos de considerar que el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor goza de una presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad que, a juicio de este Tribunal, no ha sido desvirtuada por la recurrente.

En este sentido los argumentos de la recurrente suponen un juicio paralelo o alternativo al realizado por el órgano de contratación pero que no suponen demostrar la existencia de un error patente en la valoración técnica realizada, ni falta de motivación o arbitrariedad en la asignación de la puntuación otorgada. Así, la valoración de las cámaras instaladas en las áreas indicadas no supone una arbitrariedad o error patente, toda vez que como decimos las mismas quedan indicadas en los pliegos dentro del objeto del contrato y en cualquier caso aun suponiendo que el órgano de contratación hubiera realizado la valoración siguiendo el criterio propuesto por la recurrente ello no hubiera sido suficiente para que la misma hubiera tenido la posibilidad de acceder a la adjudicación del contrato.

Con base en las consideraciones realizadas, se desestima este motivo del recurso.



OCTAVO. Fondo del asunto: sobre la valoración de la proposición de la recurrente y de la adjudicataria respecto del criterio 3, mejor propuesta de comunicaciones de la gestión y control de la zona de acceso restringido.

1. Alegaciones de la recurrente

La recurrente cuestiona la valoración con relación al criterio de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor denominado: *«Mejor propuesta de Comunicaciones del gestión y control de la Zona de Acceso Restringido»* que se valora con una puntuación máxima de 11 puntos. La recurrente se refiere a la valoración de la proposición de la adjudicataria respecto del siguiente aspecto: *«• Los metros de red cableada de fibra óptica desplegada en exclusiva para el Ayuntamiento, el número de las ubicaciones de las cámaras que estén integrados en la red cableada de fibra óptica para el Ayuntamiento, la criticidad y justificación de los puntos conectados a la red de fibra propia desplegada elegidos y la justificación de las actuaciones necesarias, el plazo de ejecución, el mantenimiento y sostenibilidad económica (7 puntos)».*

En su escrito de impugnación argumenta lo siguiente: *«La propuesta de Dornier de incluir 15 cámaras para el control de paradas de autobuses con fibra óptica dedicada del Ayuntamiento, le ha permitido incluir la red de fibra óptica de estas cámaras, en los metros totales de red cableada, pero debemos señalar nuevamente que dichas cámaras y dicha red de fibra óptica que las soporta, no entra dentro ni del objeto de este criterio en concreto ni tampoco del objeto del contrato por hallarse las mismas fuera del área de estacionamiento regulado».*

Argumenta que la proposición de la recurrente no indica el plazo de ejecución que era un aspecto a valorar, concluye que la proposición de la adjudicataria debió de obtener 4,50 en lugar de 7 puntos atendiendo a la valoración y motivación del resto de proposiciones.

En segundo lugar, la recurrente cuestiona la valoración de la proposición de la entidad adjudicataria con relación al aspecto *«• Según el número de ubicaciones que se comuniquen con protocolo de comunicación 5G y criticidad de las ubicaciones de las cámaras objetivos elegidos (1 puntos)».*

En este sentido argumenta en la línea de lo anteriormente manifestado que con relación a la motivación de la valoración de la proposición de la adjudicataria: *«Nº Ubicaciones con 5G donde la instalación de fibra no sea viable: · 68 expendedores, · 18 pdas, · 5 paradas autobuses con cámaras para vigilancia, Se considera la mejor propuesta en este apartado, siendo la que presenta mayor número de puntos por 5G.»* que: *«la propuesta de Dornier de incluir 68 expendedores, 18 pda's y 5 paradas de autobuses con cámaras para vigilancia, no puede entrar dentro del objeto de este criterio y, en consecuencia, no pueden ser valoradas ni tenidas en cuenta porque no se hallan dentro del control de la zona de acceso restringido y, por ende, quedan fuera del ámbito del Contrato».*

En este sentido argumenta que: *«se observa claramente como la propuesta de Dornier sobre la instalación de (68) expendedores, no se ubicaría dentro de la zona de acceso restringido, por lo que se sale fuera del ámbito del criterio de valoración, al igual que la propuesta de 18 pda's.*

La valoración de este criterio otorgando a la oferta de Dornier la máxima puntuación, alegando que es la que presenta mayor número de puntos con "5G", no puede tenerse en consideración puesto que no se encuentran dentro del objeto del Contrato y, por ello, del Criterio de valoración; Además, se perjudica a las valoraciones comparativas del resto de los licitadores, los cuales no han propuesto parquímetros o pda's en este criterio, por no encontrarse dentro de su objeto o/y ámbito de actuación».



Considera, por tanto, que se debería detraer la puntuación otorgada a la proposición de la adjudicataria -1 punto- para que no obtenga valoración respecto de este aspecto.

Por todo lo anterior, como se ha indicado la recurrente considera que la valoración ha resultado arbitraria por lo que solicita que se declare la nulidad de la resolución de adjudicación y que se retrotraigan las actuaciones para que se proceda a la modificación de las puntuaciones en el sentido solicitado y que se adjudique el contrato a la oferta mejor clasificada y, en caso de que ello no fuera posible, que se declare la nulidad del procedimiento de licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso se opone a lo manifestado por la recurrente. En primer lugar, vuelve a aludir al error material contenido en el informe indicando que no se tratan de 15 cámaras sino de 5. Manifiesta que la recurrente no reproduce la totalidad de la valoración de la proposición de la adjudicataria en la que se indica: *«que Dornier propone 2.500 m de red cableada exclusiva para el Ayuntamiento adicional y conecta 7 puntos de control (cámaras)»*.

Viene a indicar que la valoración de las proposiciones se realizó teniendo en cuenta los metros de fibra cableada y el número de ubicaciones de cámaras conectadas. Sobre lo anterior argumenta: *«Concluyéndose que Dornier es el que más metros de fibra adicional en exclusiva para el Ayuntamiento despliega, con un total de 2.500 metros y además es para la comunicación de las cámaras destinadas al control de la Zona de Acceso Restringido, objeto del contrato, tal y como indica en su propuesta técnica»*.

El órgano de contratación concluye indicando lo siguiente: *«Por tanto, la valoración del criterio es objetivamente correcta pues es Dornier el que más metros de fibra con dedicación en exclusiva para el ayuntamiento propone para la comunicación de todas las cámaras de la Zona de Acceso Restringido objeto de este contrato valorable en este criterio, no siendo cierto la errónea interpretación expuesta en el recurso de que se conectan 15 cámaras con esa fibra, evidenciándose que lo único que persigue la recurrente es confundir al tribunal exponiendo en el recurso información sesgada intencionadamente en su beneficio además de dudar del criterio técnico de los funcionarios del Ayuntamiento, cuestionado su imparcialidad y criterio técnico continuamente»*.

En lo relativo a la segunda cuestión, la valoración de la proposición de la adjudicataria respecto del número de ubicaciones que se comuniquen con protocolo de comunicación 5G y criticidad de las ubicaciones de las cámaras objetivos elegidas, manifiesta que el objeto del contrato es *«CONTRATO PARA LA GESTIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO REGULADO DE VEHÍCULOS (O.R.A) Y DEL ACCESO y APARCAMIENTO EN LAS ZONAS RESTRINGIDAS AL TRÁFICO Y ZONA DE BAJAS EMISIONES EN LA CIUDAD DE FUENGIROLA»* por lo que la afirmación de la recurrente de que no se encuentran dentro del objeto del contrato no es cierta, nuevamente se evidencia la intención de la recurrente de confundir al tribunal exponiendo en el recurso información sesgada en su beneficio, además de dudar del criterio técnico de los funcionarios del Ayuntamiento, cuestionado su imparcialidad y conocimientos, criterios y fundamentos técnicos en los que basan su valoración».

Con relación a la justificación de la valoración de la oferta de la adjudicataria respecto de este aspecto menciona lo siguiente: *«concluyéndose que Dornier es el que más puntos 5 G adicionales para la Zona de Control de Acceso Restringido propone a los 7 conectados por fibra, ya que propone 3 puntos en la zona adicionales conectados con 5G en las paradas de Lepanto, Ayuntamiento y Frente a Policía Local, siendo por tanto la propuesta mejor valorada frente a los que han propuesto un sistema redundante en exclusiva que se ha valorado con 0,75 puntos, solo 0,25 menos que Dornier, siendo la petición de la recurrente de valorar a Donier en este criterio con 0 puntos*



técnicamente no fundamentada, siendo por tanto el único interés de la recurrente no el que la valoración sea justa técnicamente e imparcial, si no el de mermar los puntos de Dornier propuesta como adjudicataria para postularse la recurrente como la nueva adjudicataria del contrato».

Solicita la desestimación de este motivo de recurso.

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Finalmente, la entidad adjudicataria se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

Manifiesta que: «En cualquier caso, de aceptarse la premisa defendida por VALORIZA, si se excluyen los metros de cable de las zonas no reguladas, DORNIER seguiría superando en metros de instalación al resto de los licitadores. Por lo que seguiríamos siendo el licitador mejor puntuado en este criterio, no ostentado VALORIZA ninguna legitimación en su impugnación.

Por último, indicar que DORNIER no indica el plazo de implantación del despliegue de fibra, porque se sobre entiende que, si no se indica lo contrario, se debe hacer dentro de los 2 meses que fijan como obligatorio los pliegos. Por lo tanto, la omisión de ese dato, más allá de haber sido objeto de mención en el informe, ello no implica que deba conllevar una menor puntuación ni el recurrente argumenta las razones por las que esto debería ser así».

En lo relativo a las alegaciones de la recurrente respecto de la valoración de su proposición con relación al otro aspecto objeto de controversia viene a afirmar que detecta una ausencia de suficiente fundamentación.

Solicita la desestimación de este motivo de recurso.

4. Consideraciones de este Tribunal.

Como se ha indicado la recurrente manifiesta, en primer lugar, que no se debería haber valorado la proposición de la adjudicataria respecto de la red de cableado de las cámaras que a su juicio quedan fuera del objeto del contrato. Esta aseveración es realizada en consecuencia del anterior motivo de recurso que ha sido desestimado. Como se ha indicado, este Tribunal no ha apreciado arbitrariedad en la valoración de la instalación de las cámaras en las áreas mencionadas a la vista de la configuración del objeto del contrato y del criterio de adjudicación por lo argumentos que han sido manifestados en el anterior fundamento de derecho.

En este sentido, objetivamente la oferta de la adjudicataria es la que oferta un mayor número de metros de red cableada, por lo que atendiendo a la propia literalidad del criterio de adjudicación no se aprecia arbitrariedad dado que ello es lo que se valora. La adjudicataria incluye en su proposición el doble de los metros que oferta el siguiente licitador y casi 4 veces más que lo que oferta la recurrente. Revisado el expediente de contratación, con relación al plazo de ejecución, solo una de las proposiciones valoradas indica el plazo, que resulta ser coincidente con el máximo indicado en los pliegos, en este sentido, resulta razonable atender al argumento de la adjudicataria que viene a manifestar que en caso de ausencia se entiende que el plazo será el máximo indicado en el pliego.

Argumento similar se debe realizar con relación a la valoración del subcriterio relativo al número de ubicaciones que se comuniquen con el protocolo 5G. La recurrente viene a manifestar que no se pueden tener en cuenta las prestaciones incluidas en la proposición de la adjudicataria porque se refieren a ubicaciones fuera del ámbito del



contrato. Sobre esta cuestión se vuelve a incidir en la idea de que no se aprecia arbitrariedad por la valoración de la mesa de contratación atendiendo a la configuración del criterio de adjudicación y al objeto del contrato.

Como se ha venido argumentando, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con los aquí analizados, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

En el supuesto que examinamos y sobre la base de la doctrina expuesta, hemos de considerar que el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor goza de una presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad que, a juicio de este Tribunal, no ha sido desvirtuada por la recurrente.

Finalmente, en el sentido manifestado en el fundamento de derecho anterior, aunque se aceptaran a meros efectos dialécticos las argumentaciones de la recurrente -cosa que no se ha hecho- y la mesa de contratación hubiera otorgado las puntuaciones que solicita la recurrente respecto de los subcriterios objeto de controversia analizados también en este fundamento, ello no hubiera permitido a la recurrente acceder a la adjudicación. Esta consideración se realiza acumulativamente teniendo en cuenta lo manifestado en el fundamento anterior, resultando que la proposición de la adjudicataria seguiría obteniendo una puntuación superior a la proposición de la recurrente.

En este sentido los argumentos de la recurrente suponen un juicio paralelo o alternativo al realizado por el órgano de contratación pero que no suponen demostrar la existencia de un error patente en la valoración técnica realizada, ni falta de motivación o arbitrariedad en la asignación de la puntuación otorgada. Así, como indicamos, las valoraciones analizadas no suponen una arbitrariedad o error patente, toda vez que como decimos las mismas quedan amparadas en los pliegos dentro del objeto del contrato y en cualquier caso aun suponiendo que el órgano de contratación hubiera realizado la valoración siguiendo el criterio propuesto por la recurrente, respecto de los motivos de recurso indicados, ello no hubiera sido suficiente para que la misma hubiera tenido la posibilidad de acceder a la adjudicación del contrato.

Con base en las consideraciones realizadas, se desestima este motivo del recurso.

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.**, contra la adjudicación del “Servicio de gestión y control del sistema de estacionamiento regulado de vehículos (O.R.A) y del acceso y aparcamiento en las zonas restringidas al tráfico en la ciudad de Fuengirola”, (Expte. CONTR-2024000136), promovido por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

